



Juzgado Primero de Familia

Popayán, diez de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 41

I. Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos instaurado por el señor Juan Felipe Ordóñez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.805.743 de Popayán – Cauca, en favor del señor Juan Diego Rivera Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.548.237 de Popayán - Cauca, no existiendo oposición, y al no haber pruebas por practicar.

I. Asunto

Los hechos y pretensiones que fundamentaron la demanda se compendian en la siguiente síntesis:

1. El señor Juan Diego Rivera Velásquez en la actualidad tiene 57 años de edad, es de estado civil soltero y no ha procreado hijos. Debido a su estado de salud mental ha contado con auxiliar de enfermería 24 horas para que le ayude a vestirse y asearse diariamente, así como para realizar sus actividades diarias que incluyen pintar, jugar juegos de mesa y hacer ejercicios con fisioterapeuta y fonoaudióloga.
2. El señor Rivera Velásquez no ha realizado estudios escolares ni universitarios, ni ha laborado, por lo que no puede solventar por sí mismo sus necesidades básicas; y estuvo al cuidado de sus padres hasta que falleció su progenitora, la señora Alicia Velásquez Rivera (q.e.p.d.), el día 13 de marzo de 2.023, recibiendo actualmente los cuidados especiales que le brinda su padre, señor José Henry Rivera Velásquez, y su único sobrino, Juan Felipe Ordóñez Rivera, pues, su discapacidad imposibilita que manifieste su voluntad, dado a que la discapacidad de retardo y epilepsia le genera limitaciones en el lenguaje.
3. Se informa que el señor Juan Diego Rivera Velásquez tiene como parientes a su progenitor José Henry Rivera Velásquez, su hermana Patricia Rivera Velásquez, y su sobrino Juan Felipe Ordóñez Rivera.

4. En atención al fallecimiento de la progenitora del señor Juan Diego Rivera Velásquez, el referido requiere de apoyos para adelantar el trámite sucesoral, y administrar los bienes que por su derecho a heredar le adjudiquen.
5. Como súplica central se demanda la designación del señor Juan Felipe Ordóñez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.805.743 de Popayán - Cauca, en calidad de sobrino, como apoyo judicial para el ejercicio de la capacidad legal del señor Juan Diego Rivera Velásquez con cedula de ciudadanía n.º 10.548.237, en punto a la realización de todos los actos que por su condición no le fuere posible desplegar, en aras de garantizar sus derechos [archivos electrónicos 001 y 004].

II. Sinopsis procesal

Después de superar falencias que conllevaron a su inadmisión, el quince de junio de 2.023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la misma al titular de los actos jurídicos, así como la vinculación de los señores Henry Rivera Salcedo y Patricia Rivera Velásquez, en calidad de progenitor y hermana del demandado; se ordenó, además, tanto la notificación al señor Agente del Ministerio Público, como realizar visita social y/o entrevista virtual por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, con respecto al lugar de residencia del señor Juan Diego, con el fin de establecer sus condiciones de vida [archivos electrónicos 003 y 005].

El día 22 de junio de 2.023 el Agente del Ministerio Público allegó su concepto, expresando que la demanda cumple con los presupuestos fácticos y procesales contenidos en la ley para que la acción inicie y llegue a su terminación con vocación de éxito, siempre y cuando las pretensiones se prueben. Igualmente, reparó sobre el objeto de los apoyos, proponiendo la práctica de un interrogatorio de parte al extremo demandante y los testigos [archivo electrónico 009].

La visita social se efectuó el día fecha 31 de agosto de 2.023 por la trabajadora social adscrita al Juzgado, en el cual se hizo el estudio socio familiar del señor Juan Diego Rivera Velásquez como titular de los actos jurídicos, así como a su sobrino Juan Felipe Ordóñez Rivera, su progenitor José Henry Rivera Velásquez y a su hermana Patricia Rivera Velásquez, personas que conforman su núcleo familiar, dándose cuenta de las condiciones de vida del señor Juan Diego. Los resultados de la visita se consignaron en el informe pericial de trabajo social que se puso a disposición de las partes junto con el informe de valoración de apoyos, que reposa en las páginas 33 a 60 del archivo 001, el 20 de noviembre del 2.023 [archivos electrónicos 021 a 024].

El día 22 de agosto se allegó la manifestación de acuerdo con la adjudicación de apoyos, por parte del padre del demandado, el señor José Henry Rivera Velásquez [archivo electrónico 012], y en cuanto a la señora Patricia Rivera Velásquez, hermana del demandado, optó por guardar silencio.

En auto n.º 1.200 del 25 de agosto de 2.023, corregido mediante providencia n.º 1.253 del 1º de septiembre de 2023, se designó curador *ad litem* al señor Rivera Velásquez, dado que la citadora del Juzgado dejó constancia de que se intentó realizarle notificación personal a través de llamada telefónica, no obstante, al parecer, no fue posible hacerle comprender el contenido del libelo [archivos electrónicos 011, 013, y 014].

En el auto n.º 1.806 del 13 de diciembre de 2.023 se prescindió de decreto y prácticas de pruebas, así como de la audiencia propia de estos asuntos, corriendo traslado para alegar de conclusión, tras lo cual se anunció se dictaría sentencia anticipada [archivo electrónico 027].

La parte demandante, y el curador presentaron sus alegaciones [archivos electrónicos 025, y 026].

III. Consideraciones

1. Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que la demanda se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto en el momento en que se radicó se adelantó por el Juzgado competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, advirtiendo el Despacho que hay sanidad en la actuación, en tanto, no se configuran irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente.

2. Igualmente, habrá de precisarse que la presente providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

3. Verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, radicación n.º 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2.020, es factible dictar sentencia anticipada por escrito, más aún cuando la prescindencia de la práctica probatoria y la audiencia pública se dio a conocer y no fue replicada, luego de notificarse en legal manera el auto n.º 1.806 de 13 de diciembre de 2.023.

4. La capacidad legal es un atributo esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de

derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

4.1 Hasta antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le trataba como enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado del ordenamiento jurídico por la Ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico patrio a través de la Ley 1346 de 2009, y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

4.2 Acorde con lo establecido en el artículo 12 de esa Convención, es que el canon 6 de la Ley 1996 de 2019 presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el precepto 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer como tal, directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Celebrando un acuerdo de apoyos, mismos que permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.
- Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.
- Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se adjudican apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el

ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el artículo 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con la regla 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, en cuyo caso se tratará de un juicio verbal sumario.

4.3 En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

4.4 De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el artículo 11 de la citada ley, que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juzgado. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el artículo 34 de la ley. Entre tanto, en los juicios iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al ítem 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

4.5 Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del artículo 38 de la referida ley, que en la sentencia se indicará *«el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso»*.

5. Acorde con lo resumido, habrá de determinarse, si resulta procedente decretar la adjudicación judicial de apoyos a favor del señor Juan Diego Rivera Velásquez, como persona titular de los actos jurídicos que se demandan, y si es procedente nombrar como como su apoyo al señor Juan Felipe Ordóñez Rivera, en su condición de sobrino del titular de los actos jurídicos.

6. El señor Juan Diego Rivera Velásquez tiene 58 años, de acuerdo a la fecha de nacimiento que figura en el registro civil de nacimiento, es soltero y ha vivido desde su nacimiento al cuidado de sus padres José Henry Rivera Velásquez y Alicia Velásquez Rivera (q.e.p.d.), y ante el fallecimiento de su progenitora vive con su padre y tiene servicio de cuidador que está al pendiente de él las 24 horas del día. Igualmente se tiene que señor Juan Felipe Ordóñez Rivera, en calidad de sobrino, es la persona idónea para brinda el apoyo requerido al demandado, circunstancias acreditadas en el Informe de Valoración de Apoyos proferida por la Personería Municipal de Piendamó, Cauca, informe en el cual se determinó:

«El señor JUAN FELIPE ORDÓÑEZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.805.743 expedida en Popayán © en Calidad de SOBRINO es la persona que puede brindar apoyo formal a su tío, puesto que su único interés es garantizar la calidad de vida de JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ, pues es quien la red de apoyo familiar ha designado además por su conocimientos en el área de derecho puede comprender y hacer entender con ajustes razonables a su tío cualquier acto jurídico, además de los demás miembros de la red de apoyo familia»
[folio 59, a. 001].

6.1 En este sentido, el informe pericial de trabajo social elaborado por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho permitió corroborar las condiciones de vida del titular de los actos jurídicos. En él se asevera que la persona idónea para fungir como apoyo para el cuidado personal del Titular de Actos jurídicos es su hermana Patricia Rivera Velásquez, en atención que está pendiente de que a Juan Diego no le falte nada y supervisa la labor del personal de salud en casa, y de las empleadas de servicio, es quien está al tanto de comprar los suministros para la casa y va todos los días a vigilar que todo marche bien, es una persona atenta, preparada y por ser su hermana, es la persona de confianza que puede interpretar la voluntad y preferencias de su hermano, se ha esforzado por el bienestar de aquel .

6.2 Por otra parte, se tiene que el apoyo para la atención en salud y realizar trámites administrativos y jurídicos como otorgar poder para adelantar la sucesión Testada de la Causante Alicia Velásquez De Rivera (q.e.p.d.), en favor del Titular de Actos Jurídicos es su sobrino, el señor Juan Felipe Ordóñez Rivera, por su perfil de abogado es la persona idónea y de confianza de la familia

determinado acto jurídico; representar a la persona; interpretar de la mejor forma la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, (...) y honrar la voluntad y las preferencias»¹

6.8 Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, obra en el paginario el Informe de Valoración de Apoyos, elaborado por la Personería Municipal de Popayán, a través del abogado David Stiven Cruz González y la psicóloga Andrea Samboni Sandoval, el cual concluye que Juan Diego Rivera Velásquez ha dependido desde temprana edad de sus padres para su manutención integral y cuidados y actualmente de su hermana , progenitor y sobrino, teniendo con ellos una relación cordial, indicando que requiere apoyo para:

«Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad; Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad; representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez lo decida; Interpretar la voluntad y preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad» [página 38, archivo 001].

6.9 En el mismo informe se sugiere que la persona idónea para asistirle es su sobrino, el señor Juan Felipe Ordóñez Rivera, en atención de que es la persona que puede comprender de la mejor manera la voluntad que Juan Diego expresa, llevan una buena relación y su único interés es garantizar la calidad de vida de Juan Diego Rivera Velásquez, no solo porque la red de apoyo familiar lo ha designado, sino, además por sus conocimientos en el área de derecho, por lo que puede comprender y hacer entender con ajustes razonables a su tío cualquier acto jurídico.

6.10 De acuerdo con la pericia de Trabajo Social rendido por la Asistente Social de esta Judicatura, se requiere de la adjudicación judicial de apoyos para su cuidado personal, supervisión para realizar actividades básicas de la vida cotidiana, como bañarse, vestirse, cepillarse, afeitarse, para tomar decisiones, administrar recursos económicos, para otorgar poder para adelantar los tramites de la sucesión por el fallecimiento de su progenitora Alicia Velásquez De Rivera (q.e.p.d.), para reclamar y administrar bienes que le puedan corresponder por herencia, y administrar los recursos económicos que pueda obtener por renta de los bienes muebles e inmuebles, para realizar todos los trámites para la atención en salud, como consecución de historia clínica, citas médicas por medicina general y de especialista, citas odontológicas, exámenes de laboratorio, ayudas diagnosticas, dar autorización para procedimientos y reclamar los medicamentos [archivo 021].

¹ Artículo 47, Ley 1996 de 2019

6.11 De la revista en comento se corrió traslado y no fue cuestionada por las partes y demás intervinientes. Se entrevistó a los señores Juan Felipe Ordóñez Rivera, Patricia Rivera Velásquez y José Henry Rivera Salcedo, siendo imposible hacerlo con el señor Juan Diego Rivera Velásquez, en atención a su estado, de ahí que se ha podido constatar, en primer lugar, que el señor Mosquera Manquillo depende de su familia para las actividades básicas de vida cotidiana, recibiendo además la asistencia por parte de una fonoaudiología, fisioterapia y enfermería por 24 horas.

6.12 Aseguró que el señor Juan Diego Rivera Velásquez requiere apoyos para.

«(...) **cuidado personal**, para acompañamiento y supervisión para realizar algunas las actividades de la vida cotidiana como: bañarse, vestirse, cepillarse, para el suministro oportuno de los medicamentos que le prescribe su médico tratante, para interpretar su voluntad y preferencias.

Para la **atención en salud integral**, consecución de historia clínica, citas médicas, medicamentos, exámenes de laboratorio, ayudas diagnósticas, atención medica en casa, enfermería, terapias físicas, de lenguaje, citas odontológicas y demás que requiera de acuerdo a las necesidades que se prescriban en su historia clínica. Se conoce que tiene pendiente una cirugía para cierre de colostomía.

Para **otorgar poder** para asistirlo al señor JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ, en la sucesión Testada de la causante Señora ALICIA VELASQUEZ DE RIVERA (q,p,d), y reclamar y administrar los bienes y derechos que le corresponden por herencia, representarlo en todos los actos jurídicos y administrativos que haya lugar en garantía de sus derechos patrimoniales que llegue a obtener. citas médicas, odontológicas, exámenes de laboratorio, reclamar los medicamentos, y hace acompañamiento en el tratamiento médico y odontológico que requiere la Titular de Actos Jurídicos» [folios 10 y 11, archivo 021].

6.13 En atención a estas circunstancias aseguró que los apoyos que requiere el titular de los actos jurídicos deben ser asignados a:

«(...) para el cuidado personal (...) su hermana PATRICIA RIVERA VELASQUEZ en atención que esta pendiente de JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ, que no le falte nada y supervisa la labor del personal de salud en casa, y de las empleadas de servicio, está al tanto de comprar los suministros para la casa y va todos los días a vigilar que todo marche bien, es una persona atenta, preparada y por ser su hermana, es la persona de confianza que sabe interpretar la voluntad y preferencias de

su hermano se ha esforzado por el bienestar de aquel y de su padre y cuenta con el apoyo incondicional de su hijo JUAN FELIPE ORDÓÑEZ RIVERA que es sobrino del Titular de Actos Jurídicos

El apoyo para la atención en salud y realizar trámites jurídicos como otorgar poder para adelantar la sucesión Testada de la Causante ALICIA VELASQUEZ DE RIVERA (q,p,d), en favor del Titular de Actos Jurídicos es el señor JUAN FELIPE ORDÓÑEZ RIVERA, quien por su perfil de abogado y por ser sobrino y persona de confianza del Titular de Actos Jurídicos es la persona idónea para representarlo, al igual que esta en capacidad de administrar los bienes que le puedan corresponder por herencia al demandado, cuenta con el visto bueno de su familia para fungir en este apoyo».

6.14 Sobre la idoneidad de la Asistente social del Juzgado para realizar la valoración de apoyos a dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia STC4563 de 2022 lo siguiente:

«Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional² en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad».

La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, sicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (num. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la

2 Podrá excepcionalmente una persona que no cumple el requisito del título profesional, pero que acredite «los conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos y la experiencia de trabajo comunitario con las personas con discapacidad y/o las organizaciones de o para personas con discapacidad, como mínimo durante dos (2) años». [Parágrafo del Artículo 2.8.2.5.3. del Decreto 487 de 2022]

calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano»; y (ii) los «demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo», aunado a la formación que en materia de la Ley 1996 de 2019 ha de proveérseles sobre particular.

Así las cosas, nada impide que en tiempos actuales el Asistente Social, como servidor público con las calidades suficientes, también elabore la valoración de apoyos atendiendo las normas sobre la materia.»

6.15 Así entonces, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 176 del C. G. del P., y lo constatado por la asistente social del despacho, advierte este operador judicial que el demandante ha acreditado los requisitos necesarios para acceder a sus pretensiones.

7. En adición, con fundamento en los medios de prueba practicados se puede interpretar la voluntad del titular de acto jurídico, la cual se establece con base en la trayectoria de vida de la persona con discapacidad evidenciando que quien lo ha cuidado y velado siempre por su bienestar es su familia, constituida por su progenitor, José Henry Rivera Velásquez; su hermana, Patricia Rivera Velásquez y sobrino, Juan Felipe Ordóñez Rivera, quienes le han brindado un ambiente lleno de paciencia y cariño, siendo estos dos últimos, las personas idóneas para captar, además, sus exteriorizaciones.

7.1 Además, se tiene que los otros parientes de los que se tiene conocimiento, señores Marino José Henry Rivera Velásquez y Patricia Rivera Velásquez, padre y hermana del demandado, expresaron su asentimiento con la solicitud de apoyos. Ese consenso refuerza la pertinencia de la designación anunciada, en beneficio de Juan Diego Rivera Velásquez, atendiendo la situación particular por su patología, no está en condición de manejar su vida de manera autónoma, como tampoco tomar decisiones a conciencia, ni manejar diligentemente los recursos económicos.

7.2 La atribución del encargo en cita se contraerá a dispensar un apoyo al señor Juan Diego, para asistirle en su cuidado personal y en la toma de decisiones bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta las preferencias de este, si a ello hubiere lugar, y en lo posible, debe indicarle con los ajustes razonables que requiera, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, acercándose lo más posible a la voluntad del señor Rivera Velásquez.

7.3 Cabe señalar que el apoyo sólo implica asistencia a la persona para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): «...en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a las personas designadas como apoyo formal para que cumplan plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019».

7.4 Así que los señores Juan Felipe Ordóñez Rivera y Patricia Rivera Velásquez, en desarrollo de las funciones que se les van a confiar en favor del señor Juan Diego Rivera Velásquez, quedan obligados conforme al artículo 46 de la citada ley, a acompañarla en las diferentes actividades que corresponda realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta sentencia se autorizarán, según el mandato del inciso 2, numerales 1 y 2, del precepto 48 *ibídem*, debiendo tomar posesión del cargo y al término de un año, deberá realizar y exhibir un balance de su gestión conforme lo indica el canon 41 de la referida ley.

7.5 Respecto a las salvaguardias de que trata el artículo 5 de la citada ley, considera el Juzgado que no hay lugar a imponer alguna, atendiendo en primer lugar a que el titular de los actos jurídicos ha sido cuidado de manera integral durante toda su vida por su familia, y tanto la hermana del Titular de Actos Jurídicos señora Patricia Rivera Velásquez, como el sobrino Juan Felipe Ordóñez Rivera, son personas responsables e idóneas para constituirse en apoyo, sin conocerse la ocurrencia de actos irregulares en cuanto al cuidado, le proporcionan asistencia las 24 horas del día, para las actividades de la vida cotidiana así como para la acompañamiento en salud, actividades que realizan con mucho cariño y amor.

7.6 Teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa una duración, los apoyos que aquí se confieran tendrán una vigencia de cinco (5) años, lapso que a su vencimiento deberá agotarse de nuevo los procedimientos previstos en la citada ley.

7.7 Considera igualmente el Despacho que en virtud del literal f) numeral 8 del canon 38 de la prenombrada ley, no hay lugar a disponer programas de acompañamiento a la familia Rivera Velásquez, ni adoptar medidas necesarias para asegurar la autonomía y respeto sobre la voluntad y preferencias del señor Juan Diego Rivera Velásquez.

7.8 Finalmente se dirá que, si bien el señor Juan Diego Rivera Velásquez fue vinculado al presente proceso como sujeto pasivo, no se puede perder de vista que este asunto tiene por objeto la protección de sus derechos,

por lo que iría en contravía de los mismos imponerle una condena en costas, más aún, cuando no presentó replica alguna contra esta actuación.

8. No habrá condena en costas, en tanto no hubo contención ni parte vencida.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- CONCEDER, por un término de cinco (5) años, la adjudicación judicial de apoyos demandada a favor del titular de los actos jurídicos, señor Juan Diego Rivera Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.548.237, y nacido el veintidós de junio de 1.965 en la ciudad de Popayán, Cauca, para la toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir, igualmente, en lo que respecta a decisiones de salud, con fundamento en los siguientes apoyos:

- a) El cuidado personal.
- b) Administración de los bienes que tenga o llegare a tener.
- c) Para realizar trámites administrativos y jurídicos como otorgar poder para adelantar la sucesión testada de la Causante Alicia Velásquez De Rivera (q.e.p.d.).
- d) Para realizar todo tipo de gestiones en las instituciones de salud, tales como EPS, IPS Droguerías, clínicas y hospitales, en aras de tramitar, solicitar y/o recibir ayudas y atención médica.

Segundo.- DESIGNAR, en consecuencia, a la señora Patricia Rivera Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 34.552.904, como persona de apoyo para el cuidado personal del señor Juan Diego Rivera Velásquez, y al señor Juan Felipe Ordóñez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.805.743, como persona de apoyo para la administración de bienes, realización de trámites administrativos y jurídicos y gestiones en las instituciones de salud que requiera el señor Juan Diego Rivera Velásquez

Tercero.- ADVERTIR a los señores Patricia Rivera Velásquez y Juan Felipe Ordóñez Rivera, que quedan obligados conforme al artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a apoyar y representar a la titular de los actos jurídicos en las actividades que corresponden realizar en pro del cumplimiento de los apoyos

Proceso: Adjudicación Judicial De Apoyos
Demandante: Juan Felipe Ordóñez Rivera
Demandado: Juan Diego Rivera Velásquez
Asunto: Sentencia

que por esta decisión se autorizan, y deberán tomar posesión del cargo. Al término de un año de ejecutoriada esta sentencia deberá realizar y exhibir un balance de su gestión, conforme al artículo 41 de la referida ley.

Cuarto.- ADVERTIR que el plazo de vigencia para la realización de los apoyos ordenados será de cinco (5) años, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Quinto.- ADVERTIR que no hay lugar a implementar programas y medidas de acompañamiento en virtud del literal f), numeral 8, del canon 38 de la Ley 1996 de 2019, ni salvaguardias, por innecesarios para el momento.

Sexto.- NO IMPONER condena en costas.

Séptimo.- ORDENAR, una vez cumplido lo anterior, la terminación y archivo de la actuación, para lo que se dejarán las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96386f1f7f238469de997c0272a114f604f3e4aac7a79269ddc9a1d92821d04**

Documento generado en 10/04/2024 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>